



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2024

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. -----
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO** de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIO


VIRGILIO GALÁN PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



SÍNTESIS SUP-RAP-117/2024

Apelante: Movimiento Ciudadano
Responsables: Consejo General del INE

Hechos

Inicio de Procedimiento electoral federal

El 7 de septiembre de 2023 dio inicio el PEF 2023-2024, en el que se elegirán presidencia, senadurías y diputaciones

Diseño de boletas electorales

En sesión de 29 de febrero de 2024, concluida el 1 de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo por el cual, registró las candidaturas a senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional. Con ese acuerdo se registró, entre otras personas, a Néstor Camarillo Medina, como candidato por acción afirmativa indígena a la primera fórmula de senadurías de mayoría relativa por el estado de Puebla, postulado por la Coalición FCM.

Demanda federal

El 6 de marzo de 2024, MC impugnó el registro de la citada persona, porque, en su concepto, incumple los requisitos de la citada acción afirmativa.

Decisión

Se reencauza el recurso de apelación a la Sala CDMX de este Tribunal Electoral.

Consideraciones

El CG del INE ejerció su facultad supletoria para registrar las candidaturas a senadurías de mayoría relativa.

Entre los registros otorgados está el de Néstor Camarillo Medina, como candidato por acción afirmativa indígena a la primera fórmula de senadurías de mayoría relativa por el estado de Puebla, postulado por la coalición FCM.

MC alega que, la citada persona incumple los requisitos para ser registrado por la citada acción afirmativa, para lo cual expone diversos argumentos sobre lo que se incumple.

Si la controversia se vincula con el procedimiento para elegir **senadurías de mayoría relativa** en el estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver la demanda corresponde a la Sala CDMX, por ser el órgano jurisdiccional con competencia territorial en esa entidad federativa y por el tipo de elección de que se trata.

En ese sentido, si las salas regionales son competentes para atender las controversias vinculadas con las elecciones de senadurías de mayoría relativa, entonces debe ser la Sala CDMX la que conozca del asunto, con independencia de que el acto impugnado haya sido emitido por el CG del INE.

Conclusión: Toda vez que la controversia está vinculada con el procedimiento para elegir **senadurías de mayoría relativa** en el estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver la demanda corresponde a la Sala CDMX.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que, reencauza a la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, porque controvierte el acuerdo² por el cual se registró, entre otras personas, a Néstor Camarillo Medina, como candidato por acción afirmativa indígena a la primera fórmula de senadurías de mayoría relativa por el estado de Puebla, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
ACUERDOS.....	5

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del INE
Coalición FCM	Coalición Fuerza y Corazón por México
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSNIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
Sala CDMX:	Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Inicio del procedimiento electoral federal. El 7 de septiembre de 2023 comenzó el procedimiento electoral federal 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² INE/CG232/2024.

SUP-RAP-117/2024

II. Acuerdo impugnado. En sesión de 29 de febrero de 2024, concluida el 1 de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional.

Con ese acuerdo se registró, entre otras personas, a Néstor Camarillo Medina, como candidato por acción afirmativa indígena a la primera fórmula de senadurías de mayoría relativa por el estado de Puebla, postulado por la Coalición FCM.

III. Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. El 6 de marzo de 2024, MC impugnó el registro de la citada persona, porque, en su concepto, incumple los requisitos de la citada acción afirmativa.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-117/2024** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta por el actor.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales del magistrado instructor, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁴.

³ INE/CG232/2024.

⁴ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."



COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Tesis

La Sala CDMX es la competente para conocer y resolver la controversia, porque se relaciona con el registro de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa por el estado de Puebla; elección y entidad federativa sobre los cuales tiene competencia ese órgano jurisdiccional regional.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Conforme a la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas, y d) jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁵

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.⁶

III. Caso concreto

El CG del INE ejerció su facultad supletoria para registrar las candidaturas a senadurías de mayoría relativa.

Entre los registros otorgados está el de Néstor Camarillo Medina, como candidato por acción afirmativa indígena a la primera fórmula de senadurías de mayoría relativa por el estado de Puebla, postulado por la coalición FCM.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

SUP-RAP-117/2024

MC alega que, la citada persona incumple los requisitos para ser registrado por la citada acción afirmativa, para lo cual expone diversos argumentos sobre lo que se incumple.

En ese sentido, si la controversia se vincula con el procedimiento para elegir **senadurías de mayoría relativa** en el estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver la demanda corresponde a la Sala CDMX, por ser el órgano jurisdiccional con competencia territorial en esa entidad federativa y por el tipo de elección de que se trata.

Si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, ello en modo alguno justifica la competencia de esta Sala Superior.

Esto, porque se debe atender al sistema lógico y racional de distribución de competencia entre las salas de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, si las salas regionales son competentes para atender las controversias vinculadas con las elecciones de senadurías de mayoría relativa, entonces debe ser la Sala CDMX la que conozca del asunto, con independencia de que el acto impugnado haya sido emitido por el CG del INE.

Asimismo, se precisa que corresponderá a la Sala CDMX decidir sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷, por ser, precisamente, la autoridad competente para resolver el asunto, de ahí que, en este momento, no se prejuzgue sobre esos requisitos.

IV. Conclusión

Toda vez que la controversia está vinculada con el procedimiento para elegir **senadurías de mayoría relativa** en el estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver la demanda corresponde a la Sala CDMX.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada sala regional, para que a la resuelva conforme a Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Por lo expuesto, se emiten los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se reencauza el recurso de apelación a la Sala CDMX de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir las constancias del expediente a la citada sala regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/03/2024 09:58:30 a. m.

Hash: 9D6oD1pvr3aH8hNW1n57RO2zmPk=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 19/03/2024 11:02:30 a. m.

Hash: FkUGsuNBcTH2v0VUe+1pWS+eWng=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 17/03/2024 04:30:36 p. m.

Hash: SN3rUMHqNkxgVCdNyOMio6/oYNw=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 17/03/2024 07:45:53 p. m.

Hash: gT+qeAlZm6Kp1F0oe0c959zDfBo=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 18/03/2024 01:53:57 p. m.

Hash: X3zDWE5tmTYkqZ3Pa/AfuLPrSqw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 15/03/2024 05:15:09 p. m.

Hash: Et/IPcbbu4hjWHr8ExjQnLssBo4=

